



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 391/2020 bis

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa como juez-árbitro y por D. Esteban Rodríguez Peralto, en calidad de asociado a la Real Federación Española de Tenis de Mesa como jugador, contra el acto de convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFETM publicada el 1 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), como juez-árbitro y por D. Esteban Rodríguez Peralto, en calidad de asociado a la Real Federación Española de Tenis de Mesa como jugador, contra el acto de convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFETM publicada el 1 de diciembre de 2020.

En sus escritos de interposición de recursos pretenden los recurrentes que se tenga por impugnada la convocatoria, toda vez que la custodia de la llave del apartado de Correos contratado por la RFETM para el depósito de los votos por correo no garantiza el buen desarrollo del voto por correo. Refieren, a tal efecto, que la Orden ECD 2764/2015 indica que se puede elegir la contratación de apartado de Correos por la RFETM, pero no que ésta sea la que custodie los votos, sino Correos, *“supuesto que se incumple si personas de la RFETM puede acceder al apartado de Correos.”* Solicitan

asimismo que “*se realice la custodia de la llave del apartado de Correos por un notario o por el CSD.*”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 15 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia

administrativa, de los recursos interpuestos contra “a) *El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “[e]starán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con ello, sí se estima que los recurrentes ostentan la necesaria legitimación para interponer recurso.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé lo siguiente:

“6. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente han de entenderse interpuestos tempestivamente ambos recursos.

Quinto.- Fondo del asunto.

En relación al fondo del asunto, refieren los recurrentes como único motivo para impugnar el acto de convocatoria de elecciones la circunstancia de que el Reglamento Electoral de 2020 no contempla en su seno la recomendación realizada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el Informe emitido sobre el proyecto de Reglamento electoral consistente en la conveniencia de firmar un convenio con Correos “*como garantía para el buen desarrollo del proceso.*”

Disponen así los recurrentes que el tenor del artículo 34 del Reglamento Electoral conculca el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015 en materia de custodia del voto por correo, toda vez que el Reglamento Electoral refiere expresamente que “[e]l sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos por la Federación” mientras que el artículo 17.4 de la Orden ECD 2764/2015 refiere, a este respecto, que “[e]l sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado por la Federación deportiva española en cuestión.”

Al introducir el artículo 17 *in fine* del Reglamento Electoral la referencia a que el sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado para la custodia de los votos “*por correos por la Federación*” entienden los recurrentes que, en definitiva y al no existir convenio con Correos, es la Federación quien realiza la custodia de los sobres, por cuanto que la misma dispone de la llave para acceder en todo momento al apartado de Correos, todo ello en detrimento de la garantía para la seguridad y transparencia en el desarrollo del proceso electoral.

El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la resolución recurrida. Ciertamente, la conformidad a derecho de la convocatoria ha de analizarse en base a la norma que le es directamente aplicable, esto es, el Reglamento

Electoral. Y, precisamente, es el Reglamento Electoral el que, en su artículo 34.1, opta por la custodia del voto por correo a través del apartado de Correos, en lugar de a través de Notario. Pero ambas opciones son legítimas y se hallan contempladas en el artículo 17.4 de la Orden ECD 2764/2015, que confiere a las Federaciones la facultad de optar entre una u otra forma de custodia.

La circunstancia de que la RFETM no haya celebrado un convenio con Correos en el sentido que fue recomendado por este Tribunal no vicia de nulidad o anulabilidad ni el acto de convocatoria ni el Reglamento Electoral del que trae causa. Y es que la falta de celebración del referido convenio no es óbice para privar a la RFETM de la facultad que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015 le confiere para optar entre uno u otro sistema de custodia.

Vaya por delante que este Tribunal no pretende incurrir ahora en contradicción con lo informado en Informe número 159/2020, a propósito del análisis de la conformidad a derecho del proyecto de Reglamento Electoral de la RFETM. Nótese, a este respecto, que en este sentido informó este Tribunal en el referido Informe lo siguiente:

“Doña M^a del Carmen Turrado Aldonza, miembro de la Asamblea General de la RFETM por el estamento de jueces formula alegaciones solicitando que se inste a la federación a suscribir un convenio – protocolo con Correos para dar cobertura al voto por correo y garantizar el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de la Orden Ministerial; así como para que se inste a la federación a fin de que la custodia del voto se realice por Correos o por un Notario. La Orden Ministerial que regula los procesos electorales federativos establece un procedimiento para el voto por correo, siendo la previsión respetada por la regulación contenida en el Reglamento Electoral. Las cuestiones planteadas en las alegaciones se consideran recomendaciones para el buen desarrollo del procedimiento electoral y en concreto del voto por correo, cuya adecuada realización es habitualmente fuente de conflicto y base de impugnaciones.”

Pero que se estime que la firma de un convenio con la entidad Correos que dé cobertura al procedimiento y facilite tanto el voto por correo como la regularidad en la emisión del mismo; o que se considere que la custodia por notario del voto por correo sea igualmente beneficiosa para el procedimiento, no son previsiones que necesariamente hayan de contenerse en el reglamento electoral, si bien sí son recomendaciones que estimamos han de observarse como garantía del buen desarrollo del proceso.”

Refiere así este Tribunal en su Informe –como sostiene ahora- que la celebración de un convenio con Correos constituye únicamente una recomendación y no una exigencia que haya de estar incluida en el Reglamento Electoral. Es cierto que la celebración de un convenio con Correos contribuiría a garantizar el buen desarrollo del proceso electoral, pero también lo es que dicho requisito no es necesario para que la custodia del voto a través del Apartado de Correos sea legítima, por no exigirlo el tenor literal de la norma. No puede, en fin, anularse una convocatoria que, no sólo se ajusta al Reglamento Electoral del que trae causa, sino que también a las disposiciones de la Orden ECD 2764/2015.

En consecuencia, el acto de convocatoria es conforme a la norma de la que directamente trae causa que, a su vez, opta por uno de los dos sistemas que ofrece la Orden electoral. Nótese, además, que pretenden los recurrentes la nulidad de la convocatoria esgrimiendo que el Reglamento Electoral contraviene la Orden ECD 2764/2015, sin que conste que dicha norma ni el acto de aprobación de la misma por el CSD hayan sido impugnados en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes ni, por ende, anulados por la autoridad competente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D^a María del Carmen Turrado Aldonza, actuando en calidad de asociada de la Real Federación Española de Tenis de Mesa como juez-árbitro y por D. Esteban Rodríguez Peralto, en calidad de asociado a la Real Federación Española de Tenis de Mesa como jugador, contra el acto de convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFETM publicada el 1 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO